# 

**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que por medio de la Ley 142 de 1994 se establece el régimen aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de estos servicios, se encuentra el servicio público domiciliario de gas combustible, que incluye el servicio público domiciliario de gas natural.

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011, se creó el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN, con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). Igualmente, podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Que el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011,por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establece que laCuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 es del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado, y que el Fondo continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante el Decreto 3531 del 27 de octubre de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 1718 de 2008, se reglamentó el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, señalando lineamientos para el recaudo de la cuota de fomento, para la formulación, evaluación, priorización, aprobación y elegibilidad de proyectos a cofinanciar, entre otros aspectos.

Que mediante el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2016 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el cual fueron compilados los Decretos 3531 de 2004 y 1718 de 2008.

Que es necesario permitir la financiación de proyectos de reconstrucción de infraestructura de gas cuando se vean afectadas por situaciones de desastre o fuerza mayor.

Que debe armonizarse la reglamentación del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural a las modificaciones normativas citadas previamente.

Que se busca establecer mecanismos más eficientes para incrementar la cobertura del servicio público domiciliario de gas natural.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx y xx de xxx de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 de Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 1074 de 2015, mediante oficio xxxxx se obtuvo el concepto favorable de abogacía de la competencia emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que por lo anterior,

**D E C R E T A**

**Artículo 1.** Modifícanse las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.4 del Título II del Sector de Gas, Capítulo 1 Generalidades, del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

**“Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural:** Es el Fondo Cuenta Especial creado por el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011; sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, al cual se incorporan los recursos provenientes de la Cuota de Fomento del tres por ciento (3.0%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado, sufragada por todos los Remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Su objeto es promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso de gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. De igual forma podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.”

**Artículo 2**. Adiciónanse las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4 del Título II del Sector de Gas, Capítulo 1 Generalidades, del Decreto 1073 de 2015, que se aplicarán en relación con el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural:

**“Proyecto para la reconstrucción de infraestructura de transporte y/o distribución y/o conexiones y/o red interna, afectada por situaciones de desastre o fuerza mayor**. Es el proyecto de infraestructura presentado por una empresa prestadora del servicio público de gas natural o por un grupo de usuarios de menores ingresos o por una entidad territorial, cuando se presentan situaciones de desastre o fuerza mayor en una población o zona que afecten en forma directa la infraestructura construida para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural, por destrucción o daño de la red de distribución y/o transporte y/o conexiones y/o redes internas.

**Proyecto por iniciativa propia.** Es el proyecto de infraestructura presentado por iniciativa de una empresa prestadora del servicio público de gas natural o de un grupo de usuarios de menores ingresos o de una entidad territorial, para ser cofinanciado con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

**Proyecto en virtud de invitación pública efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, a empresas prestadoras del servicio público de gas natural para la ejecución de proyectos estratégicos**. Es el proyecto de infraestructura presentado por una empresa prestadora del servicio público de gas natural, en atención a invitación pública efectuada por el Ministerio de Minas y Energía para la ejecución de proyectos estratégicos a ser cofinanciados con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

**Proyecto para incrementar la cobertura del servicio público de gas natural en mercados existentes y cuyas infraestructuras hayan sido construidas con recursos de públicos**. Es el proyecto de infraestructura presentado por una empresa prestadora del servicio público de gas natural por redes o de un grupo de usuarios de menores ingresos a través de dichas empresas, con prioridad en aquellas en que se hayan asignado recursos públicos para la construcción de redes de transporte, distribución, conexión y redes internas de gas natural, y que hayan sido debidamente ejecutados, con el fin de incrementar la cobertura del servicio público de gas natural.

**Red Interna.** Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

**Sistema de Distribución**: Conjunto de gasoductos y estaciones reguladoras de presión que transportan gas combustible desde una estación reguladora de puerta de ciudad o desde una estación de transferencia de custodia de distribución o desde un tanque de almacenamiento, o desde una estación de descompresión, hasta el punto de derivación de otro sistema de distribución y/o de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión.

**Sistema Regional de Transporte –SRT-:** Tramo o grupo de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte - SNT, con diámetros inferiores a 16 pulgadas, derivados de sistemas troncales de transporte, puntos de entrada de campos de producción o puntos de transferencia de otros sistemas de transporte, a través de los cuales se transporta gas hasta otro u otros sistemas regionales de transporte, mercados relevantes de comercialización, la conexión de usuarios no regulados o sistemas de almacenamiento. También aquellos que permiten transportar gas natural entre dos o más mercados relevantes de comercialización. Los sistemas regionales de transporte no incluirán activos pertenecientes a sistemas de distribución.

**Artículo 3.** Modifícase el inciso primero del artículo 2.2.2.5.7. del Capítulo 5 – Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural- del Título II del Sector de Gas, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual será del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.7*. Presentación de los proyectos.*** Las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura deberán ser presentadas por el solicitante a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, la cual verificará el cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12.1 del Decreto 1073 de 2015 y podrán ser de los siguientes tipos:

1. Proyecto para la reconstrucción de infraestructura de transporte y/o distribución y/o conexiones y/o red interna, afectada por situaciones de desastre o fuerza mayor.
2. Proyecto por iniciativa propia.
3. Proyecto en virtud de invitación pública, por parte de empresas prestadoras del servicio público de gas natural para la ejecución de proyectos estratégicos.
4. Proyecto para incrementar la cobertura del servicio público de gas natural en mercados existentes, con prioridad en aquellos cuya infraestructura haya sido construida con recursos públicos.”

**Artículo 4.** Modifícase el parágrafo 2 y adiciónase el parágrafo 3 al artículo 2.2.2.5.12. del Capítulo 5 – Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural- del Título II del Sector de Gas, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, los cuales serán del siguiente tenor:

**“PARÁGRAFO 2°.** El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá, respectivamente, al 35,22% y 23,48% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

En los proyectos para la reconstrucción de infraestructura de conexiones y/o red interna, afectada por situaciones de desastre o fuerza mayor, dependiendo de la afectación que produzca la tragedia, se podrá cofinanciar hasta el 100%, previo el agotamiento del trámite presupuestal que requiera adelantarse.

**PARÁGRAFO 3°.** El monto máximo que se cofinanciará por cada instalación interna de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá, respectivamente, al 35,22% y 23,48% del cargo por conexión regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

En los proyectos para la reconstrucción de infraestructura de conexiones y/o red interna, afectada por situaciones de desastre o fuerza mayor, dependiendo de la afectación que produzca la tragedia, se podrá cofinanciar hasta el 100%, previo el agotamiento del trámite presupuestal que requiera adelantarse.”

**Artículo 5. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía